



Resolución Sub Gerencial

Nº 0482.-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro Nº 79466-2016 de fecha 21 de julio del 2016, donde **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control Nº 000570-2016, Registro Nº 64101-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, y el informe técnico Nº 101-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 15 de junio del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V40-958 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, que cubría la ruta supuestamente Pedregal-Arequipa, conducido por Elmer Rivera Ramos, levantándose el Acta de Control Nº 000570-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	<p>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2.1 del D.S. 017-2009-MTC.</p> <p>Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas</p>	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, “Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, Sra. Lucelia Rivera Cárdenas, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de Registro Nº 79466-2016 de fecha 21 de julio del 2016, manifestando como fundamento que (...), el día 15 de junio del 2016 se ha intervenido a mi empresa levantándose el acta de control 0570-2016, incumplimiento detectado el código C.4.b 41.1.2.1, producto de la intervención se detectó lo siguiente por no cumplir las rutas y frecuencias autorizadas (...). Alega que en dicha acta el mismo inspector consigna como medio probatorio que la Sra. Francisca Zegarra con DNI 30424248 indica que tomó la unidad de Quilca y pago S/. 15.00 de pasaje y que el resto de pasajeros vienen de Pedregal y se retiene el manifiesto de pasajeros Nº 1477, queda demostrado que con todo lo que consignó el mismo inspector que la unidad cumplió fielmente su ruta, no existiendo prueba alguna que demuestre lo contrario (...), agrega diciendo que el inspector a cargo presumiblemente por falta de pericia consignó una descripción incorrecta y no acorde a la realidad, consignando como origen Pedregal cuando en el manifiesto de pasajeros que retiene dice lo contrario (...), indica que la copia del acta de control que nos entregó adolece en su llenado, solicita se disponga el archivo del procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0190-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31 de marzo de 2015, se otorga a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Arequipa-Quilca-Mollendo y viceversa abarcando parte de la vía costanera, por el periodo de diez (10) años, con escala comercial en Pedregal, con una flota vehicular de siete unidades, con horarios establecidos 07 en cada extremo;

Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente e spontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Devido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 230º de la citada Ley, que confiere a la



Resolución Sub Gerencial

Nº 0482 -2016-GRA/GRTC-SGTT

administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, derivadas literalmente del contexto de las actas de control formuladas en los actos de intervención a las unidades vehiculares; empero sujetas a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3° y 6° de la citada Ley;

Que, el inspector de campo, tipifica en el Acta de Control N° 000570, el supuesto incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia, de código C.4.b por no cumplir las rutas y frecuencias autorizadas, asimismo describe como origen: Pedregal, destino: Arequipa, sin embargo en la parte del tenor literal del acta de control anota a la Sra. Francisca Zegarra con DNI 30424248, quien manifestó haber abordado la unidad en Quilca y pagó S/. 15.00 de pasaje y el resto de pasajeros provenían de Pedregal, quiere decir que el vehículo intervenido habría estado cumpliendo con la ruta establecida en la Resolución Sub Gerencial N° 0190-2015-GRA/GRTC-SGTT, empero, la administrada no tiene horario de salida de Mollendo a horas 7.00 am. lo cual se corrobora del manifiesto de pasajeros N° 001477 que el inspector interveniente requisó en el acto de la fiscalización, en donde se observa como origen: Mollendo, destino: Arequipa, de lo que se infiere que el acta de control sea declarada insuficiente al observarse contradicción en su tipificación; por lo que la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, del análisis a los extremos del descargo, valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 000570-2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V4O-958, no cumple con los requisitos de validez establecidos en el D.S. 017-2009-MTC y Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000570-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 101-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro 79466-2016, presentado por Lucelia Rivera Cárdenas representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, respecto al Acta de Control N° 000570-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **12 9 AGO 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA